



JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

**1. DECLARA LA NULIDAD DEL ACUERDO No. 100 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2009, DEL CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, MEDIANTE EL CUAL SE CONCEDEN ESTÍMULOS FISCALES EN EL PAGO DE ESTAMPILLAS MUNICIPALES**

Destacó la Sala:

*“En el caso concreto se observa que el proyecto de acuerdo demandado fue presentado por el Alcalde del Municipio, motivo por el cual es necesario cumplir a cabalidad con las formalidades previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, so pena de incurrir en violación de mandatos de carácter orgánico, más aún, se repite, cuando se trata de tributos con destinación específica.*

(...)

*Teniendo en cuenta que en el presente caso se comprobó la ausencia del cumplimiento cabal a lo previsto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, le asiste razón al Tribunal al declarar la nulidad del Acuerdo No. 100 de 30 de diciembre de 2009, expedido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, motivo por el cual, se confirmará la sentencia apelada”. (Sentencia del 12 de marzo de 2015, expediente 19115).*

**2. NIEGA PRETENSIÓN DE NULIDAD DE LOS ARTÍCULOS 1 A 5 DEL ACUERDO 13 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2001, PROFERIDO POR EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE ALVARADO (TOLIMA) - ALUMBRADO PÚBLICO**

Al respecto subrayó:

*“Según las premisas anteriores, vistas desde la perspectiva de los cargos de nulidad, no advierte la Sala ningún vicio que invalide los artículos 1 a 5 del acuerdo demandado, pues determinar el impuesto en el 15% sobre el valor del consumo del servicio de energía eléctrica que utiliza cada usuario en el municipio de Alvarado es un parámetro de medición admisible para establecer la base gravable del impuesto”. (Sentencia del 12 de marzo de 2015, expediente 19226).*



3. **REITERA QUE EL HECHO DE QUE SE COBRE POR LA ENTRADA A LOS CENTROS DE RECREACIÓN DE PROPIEDAD DE LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN NO IMPLICA QUE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN ESAS INSTALACIONES SEAN OBJETO DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Enfatizó la Sala:

*“Si bien en los centros recreacionales de Comfandi pudieron realizarse espectáculos públicos de las características señaladas en la Ley 181 de 1995, el municipio no aportó evidencias de la ocurrencia de aquellos eventos que puedan catalogarse como espectáculos públicos, pues las cajas de compensación familiar no tienen como función la realización de espectáculos públicos sino la prestación del servicio de recreación a sus afiliados y sus familias, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 21 de 1982”.* (Sentencia del 12 de marzo de 2015, expediente 18505).

4. **PARA EL CASO CONCRETO, EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO ES NULO POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, YA QUE LA COORDINADORA DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE ACACÍAS NO TENÍA COMPETENCIA PARA DISPONER DE LOS RECURSOS DEL ENTE TERRITORIAL Y, POR ENDE, CONCEDER UNA INDEMNIZACIÓN POR OCUPACIÓN DE PREDIOS CON VÍAS PÚBLICAS**

Precisó la Sala:

*“En otras palabras, no existe norma municipal que de manera expresa y clara le asigne al cargo de Coordinador de Recaudos la facultad dispositiva de que hizo uso la funcionaria en el acto que se demanda, por lo que adolece, se insiste, de nulidad por falta de competencia”.* (Sentencia del 12 de marzo de 2015, expediente 20151).

5. **RECUERDA QUE LA EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS SE APLICA A LAS VENTAS DE BIENES REALIZADAS Y SERVICIOS PRESTADOS DENTRO DEL TERRITORIO DEL DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS**

Manifestó la Sala:

*“Lo anterior demuestra el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 270 de la Ley 223 de 1995 para tener derecho al beneficio de la exclusión, cual es la venta, en este caso, de los productos tabaco y cigarrillo dentro del Departamento del Amazonas”.* (Sentencia del 12 de marzo de 2015, expediente 20405).



6. PARA EL CASO PARTICULAR, TENIENDO EN CUENTA QUE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN FUE PRESENTADO EL 19 DE FEBRERO DE 2007 Y EL EDICTO PARA NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN QUE DECIDIÓ EL RECURSO FUE DESFIJADO EL 12 DE FEBRERO DE 2008, SE CONCLUYE QUE LA DECISIÓN FUE NOTIFICADA DENTRO DEL TÉRMINO DE UN AÑO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 732 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO; RAZÓN POR LA CUAL, NO PROCEDE DECLARAR LA NULIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS. (Sentencia del 12 de marzo de 2015, expediente 20538).
7. PARA EL CASO EN DISCUSIÓN, SE INHIBE DE EMITIR UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO POR INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA

Resaltó la Sala:

*“En el caso en estudio, los oficios demandados no deciden directamente o indirectamente el fondo del asunto, ni hicieron imposible continuar la actuación, de manera que, no son susceptibles de control jurisdiccional, toda vez que no crean en cabeza de la sociedad una situación jurídica particular y concreta que pudiera someterse al control de legalidad con el fin de obtener el restablecimiento pretendido”.* (Sentencia del 12 de marzo de 2015, expediente 20573).

8. CONFIRMA QUE LA BASE GRAVABLE DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS ESTÁ CONFORMADA POR LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO ASOCIADOS AL SERVICIO SOMETIDO A REGULACIÓN, CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 85.2 DE LA LEY 142 DE 1994

Recalcó la Sala:

*“De tal forma, deben excluirse de la base gravable de la contribución especial, los gastos relativos a impuestos, contribuciones y tasas, provisión deudores, provisión para obligaciones fiscales, depreciación de propiedades, plantas y equipos, depreciación de bienes adquiridos leasing financiero, amortizaciones de intangibles, intereses y comisiones”.* (Sentencia del 5 de marzo de 2015, expediente 20485).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

26 de marzo de 2015